



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1082/2025

Resolución nº 1371/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 2 de octubre de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. O.M.A., en representación de INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL, S.L. contra el acuerdo de adjudicación del lote 1 del contrato relativo al “*Acuerdo Marco para el suministro de sistemas de descontaminación para la UME (RESCEU CBRN)*”, con expediente 2025/SP03038000/00000409E, convocado por la Jefatura de la Sección de Asuntos Económicos de la Unidad Militar de Emergencias del Ministerio de Defensa; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

Primero. La Jefatura de la Sección de Asuntos Económicos de la Unidad Militar de Emergencias del Ministerio de Defensa convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el 21 de abril de 2025, la licitación del contrato arriba nominado. El documento de pliegos fue publicado en la PCSP el 30 de abril de 2025.

El valor estimado del contrato ascendía a 6.024.000 euros y el plazo de presentación de ofertas finalizaba el 5 de mayo de 2025

El anuncio de licitación fue publicado en el DOUE el 9 de abril de 2025 y en el BOE el 21 de abril de 2025.

Segundo. Previamente habían sido aprobados los pliegos de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) y prescripciones técnicas (en lo sucesivo, PPT) de los que interesa destacar las siguientes cláusulas.

Conforme a la letra B del Cuadro Resumen del PCAP se trata de un *“Acuerdo Marco (AM) para el suministro de sistemas de descontaminación para la Unidad Militar de Emergencias (UME), según particulares establecidos en el PPT y/o resto de la documentación técnica”*.

Tres son los lotes que conforman el Acuerdo Marco, aunque el recurso se limita a lote 1:

Lote 1. Estación de Descontaminación por vapor y vacío.

Lote 2. Estación de Descontaminación NRBQ/TIM sobre vehículo.

Lote 3. Estación de Descontaminación NRBQ/TIM sobre remolque.

Conforme a la cláusula 2.4 del PCAP el lote 1, Estación de Descontaminación por vapor y vacío, tiene por objeto la contratación de los siguientes suministros:

Módulo 1. Módulo de descontaminación mediante Vapor caliente y Aire caliente (EC01)

Módulo 2. Módulo de descontaminación mediante Cámara de vacío (EC02)

Grupo electrógeno a instalar en el Módulo 3

Módulo 3. Módulo de servicios (EC03) (Excepto grupo electrógeno)

Módulo 4. Módulo Plataforma tipo VEMPAR o equivalente (EC04)

Conforme a la letra F del Cuadro Resumen *“Atendido a la tipología del art. 221 LCSP, el presente Am se concluirá con una única empresa estando definidos todos los términos a los que se ajustarán los contratos basados a adjudicar, sin que sea preciso que los empresario adjudicatarios completen su oferta, sirviendo la simple ratificación en los precios ofertados y la aceptación de la adjudicación de cada contrato basado”*.

De igual modo, y conforme a esta letra F, los criterios de adjudicación son precio (60%) y ampliación plazo de garantía (40%).

Conforme a la cláusula 15 del PCAP, Forma y contenido de las proposiciones al AM, dentro del sobre nº 2, *“Criterios cuantificables automáticamente”*, además de la proposición u

oferta de acuerdo al modelo de proposición del Anexo II, así como el resto de documentos acreditativos de la oferta del licitador, el Anexo IX, X y XI, según el lote, *“Se adjuntará a la oferta en el mismo Sobre Nº 2 la siguiente documentación:*

DOCUMENTO O-1: Descripción técnica detallada del producto ofertado, fichas técnicas de los componentes y catálogo comercial actualizado del producto ofertado en donde se indiquen, al menos, las características técnicas requeridas en el PPT.

DOCUMENTO O-2: Copia del PPT, marcando en la columna “A” (recuadro de aceptación⁹ de todos y cada uno de los apartados la aceptación de requisitos técnicos con un “Sí” o una “A” (aceptación), tal como explica el apartado 1.2.1 de dicho PPT”.

En el PPT se regulan en la cláusula segunda los requisitos, tanto los generales (2.1) como los particulares para cada lote. Por lo que al lote 1 se refiere, Estación de Descontaminación por vapor y vacío (apartado 2.2), en el apartado 2.2.1 se recogen los requisitos generales y, a continuación, los requisitos de cada módulo (2.2.2. Módulo 1. Módulo de descontaminación mediante Vapor caliente y Aire caliente (EC01); 2.2.3. Módulo 2. Módulo de descontaminación mediante Cámara de vacío (EC02); 2.2.4. Módulo 3. Módulo de servicios (EC03); y 2.2.5. Módulo 4. Módulo Plataforma tipo VEMPAR o equivalente (EC04)).

Por ser de importancia para la resolución del recurso interpuesto se transcribe parte de las características de los Módulos 1 y 2 del lote 1:

“2.2.2 MÓDULO DE DESCONTAMINACIÓN MEDIANTE VAPOR CALIENTE Y AIRE CALIENTE (EC01)

2.2.2.1. El Módulo de Descontaminación por Vapor caliente y aire caliente (Módulo 1) (EC01) debe realizar la descontaminación química y biológica de ropa y equipos, tales como, máscaras NBQ, mediante la combinación de energía térmica, vapor e intercambio de aire y sin utilizar productos descontaminantes químicos.

2.2.2.2. La Masa del Módulo 1, incluido todo su equipamiento, no debe ser superior a 5.000 kg.

2.2.2.3. El Módulo 1 (EC01) debe estar compuesto, como mínimo, por:

- UNA (1) Cámara de descontaminación mediante Vapor caliente y Aire caliente (EC0101);*
- UN (1) Dispositivo de Generación de Vapor seco (EC0102);*
- DOS (2) Conductos de entrada de Vapor seco y Aire caliente (EC0103);*
- DOS (2) Conductos de salida de Vapor seco y Aire caliente (EC0104);*
- DOS (2) Carros de descontaminación (EC0105);*
- DOS (2) Rampas metálicas plegables (EC0106);*
- UNA (1) Estructura y panelado compatible con el Módulo 4 (EC0107).*

2.2.2.4. El Módulo 1 (EC01) debe tener tres modos básicos de funcionamiento:

- Modo A: Secado sin vapor, mediante aire caliente;*
- Modo B: Descontaminación Biológica por vapor;*
- Modo C: Descontaminación química por vapor.*

Los distintos modos deben funcionar de forma totalmente automática.

2.2.2.5. El Proceso de descontaminación se debe realizar en TRES (3) Fases:

- Fase de Calentamiento: La Cámara de descontaminación (EC0101) se debe calentar hasta, como mínimo, 170°C en modo circulación de aire. El rango de temperatura deberá ser ajustable entre 60°C y 170°C, o rango ampliado.*
- Fase de Descontaminación: El equipamiento se debe descontaminar mediante una combinación de vapor caliente y aire caliente al 50%, sin necesidad de agentes descontaminantes.*

-Fase de Enfriamiento: se debe utilizar aire fresco para enfriar el interior de la cámara y desplazar el aire caliente.

2.2.2.6. El Módulo 1 debe dividir claramente la zona de descontaminación en una zona sucia y otra zona limpia mediante DOS (2) Puertas de cámara opuestas (tipo esclusa), para evitar la contaminación cruzada.

2.2.2.7. La Cámara de descontaminación mediante Vapor caliente y Aire caliente (EC0101) debe cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

i. Los Equipos a descontaminar se deben poder introducir en la Cámara de descontaminación;

ii. Debe tener DOS (2) Puertas:

a. UNA (1) Puerta en el lado de la carga por la que se debe poder introducir UN (1) Carro de Descontaminación (EC0105) cargado con el equipo contaminado;

b. UNA (1) Puerta en el lado opuesto por la que debe salir el Carro de Descontaminación (EC0105) concluido el proceso de descontaminación;

iii. Cada Puerta debe tener UNA (1) Ventanilla para supervisar el proceso de descontaminación;

iv. El Material metálico del interior debe ser Acero inoxidable AISI 316L o de superiores características mecánicas y anticorrosión;

v. Debe ser de, al menos, 1,95 m³ metros cúbicos de volumen;

vi. El Volumen efectivo deber ser, como mínimo, de 1,4 m³;

vii. La masa no debe ser superior a 600 kg;

viii. Debe incluir UN (1) Panel de control (EC010101) en la zona de entrada de equipos a descontaminar (zona sucia) que debe:



- a. Incluir la función de reinicio de los quemadores;*
 - b. Incluir Indicadores de fallo en quemadores;*
 - c. Incluir Indicadores de tiempo de proceso y de temperatura;*
 - d. Incluir UN (1) Pulsador de parada de emergencia;*
 - e. Incluir UN (1) Pulsador inicio proceso de descontaminación;*
 - f. Incluir UN (1) Piloto de desbloqueo de puerta;*
 - g. Incluir UN (1) Piloto de control de funcionamiento;*
 - h. Incluir UN (1) Piloto de control de averías;*
- ix. Debe incluir UN (1) Panel de control (EC010102) en la zona de entrada de equipos a descontaminar (zona limpia) que debe:*
- a. Incluir Indicadores de tiempo de proceso;*
 - b. Incluir UN (1) Pulsador de parada de emergencia;*
 - c. Incluir UN (1) Pulsador de confirmación de finalización del proceso de descontaminación;*
 - d. Incluir UN (1) Piloto de desbloqueo de puerta;*
 - e. Incluir UN (1) Piloto de control de funcionamiento;*
 - f. Incluir UN (1) Piloto de control de averías*

(...)"

“2.2.3. MÓDULO DE DESCONTAMINACIÓN MEDIANTE CÁMARA DE VACÍO (EC02)

2.2.3.1. El Módulo de descontaminación mediante cámara de vacío (Módulo 2) (EC02) debe realizar la descontaminación química y biológica de materiales sensibles a la humedad, a productos químicos líquidos y a las altas temperaturas mediante un proceso totalmente automático.

2.2.3.2. La Masa del Módulo 2, incluido todo su equipamiento, no debe ser superior a 3.000 kg.

2.2.3.3. El Módulo 2 (EC02) debe estar compuesto, como mínimo, por:

- UNA (1) Cámara de descontaminación mediante Vacío (EC0201);*
- DOS (1) Cestas de transporte largas (EC0202);*
- CUATRO (4) Cestas de transporte cortas (EC0203);*
- UN (1) Filtro combinado NBQ de carbón activo y de retención de vapores nocivos (EC0204);*
- UN (1) Filtro de partículas para instrucción (EC0205);*
- UNA (1) Estructura y panelado compatible con el Módulo 4 (EC0106).*

2.2.3.4. El Proceso de descontaminación debe implementarse mediante ciclos de temperatura y procesos de vacío, teniendo un funcionamiento automático una vez el operador inicie el proceso, y debe cumplir con los siguientes requisitos técnicos mínimos:

i. Se debe realizar con la combinación de parámetros de proceso siguientes:

- a. Presión relativa o manométrica: - 1 Pa, o valores menores (más negativos);*
- b. Temperatura: Se debe alcanzar los 70°C, el sistema calefactor debe extenderse de forma uniforme sobre el almacén de la cámara;*

ii. En la Descontaminación Química no se usará ningún tipo de producto químico;

iii. En la Descontaminación Biológica, a decisión del usuario, se debe poder utilizar un agente descontaminante biológico, que realizará la descontaminación, junto con los ciclos de vacío.

2.2.3.5. La Cámara de descontaminación mediante Vacío (EC0201) debe cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

i. Se deben poder realizar, tanto ciclos de descontaminación química, como ciclos de descontaminación biológica;

ii. Debe estar construida de forma robusta para que se pueda crear un vacío en su interior y se pueda calentar la cámara sin causar daños;

iii. Los Equipos a descontaminar se deben poder introducir en la Cámara de descontaminación;

iv. La Cámara debe tener DOS (2) Puertas:

- UNA Puerta en el lado de la carga por la que se debe poder introducir las Cestas de transporte (EC0202 y EC0203) cargadas con el equipo contaminado;*
- UNA (1) Puerta en el lado opuesto por la que debe introducir las Cestas de transporte (EC0202 y CE0203) concluido el proceso de descontaminación;*

v. Las dimensiones internas de la cámara deberán ser como mínimo:

- Profundidad (horizontal): mínimo 1.300 mm;*
- Sección. La sección podrá ser cuadrada, rectangular o circular:*
 - Opción 1: sección cuadrada o rectangular de, como mínimo, 500 mm de ancho y, como mínimo, por 500 mm de alto;*
 - Opción 2: sección circular de, como mínimo, 500 mm de diámetro;*

vi. Volumen mínimo practicable de 250 litros para el proceso de descontaminación;

vii. El diseño y la tecnología del proceso de la cámara deben garantizar una clara separación del material contaminado y descontaminado (tipo esclusa);

viii. Deberá tener UNA (1) Pantalla (EC020101) en el lado de carga (zona sucia) de, al menos 7,5", con IP 65 (UNE 60529), como mínimo, que debe tener las siguientes funciones:

- Visualización del estado actual del proceso;*
- Información del proceso;*
- Inicio del proceso de descontaminación;*

ix. Dispondrá de UN (1) Panel de control táctil en el lado de descarga (zona limpia) (EC020102) que debe tener las siguientes funciones:

- Selección del tipo de proceso (descontaminación biológica o dos procesos de descontaminación química diferente, uno estándar y otro especialmente diseñado para agentes nerviosos;*
- Selección de programas de servicio y mantenimiento;*
- Información del proceso;*
- Configuración;*

x. UN (1) Botón de parada de emergencia en lado de carga (zona sucia) (EC010103);

xi. UN (1) Botón de parada de emergencia en lado de descarga (zona limpia) (EC010103);

xii. Proceso de descontaminación debe ser totalmente automático

(...)".

Tercero. El 5 de mayo de 2025, la mesa de contratación procedió a la apertura de la documentación administrativa siendo admitidas, en el lote 1, las dos empresas presentadas, HISPANO VEMA, S.L. e INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL, S.L.

Cuarto. En sesión de 12 de mayo de 2025, la mesa de contratación procedió a la apertura de los sobres con los criterios evaluables automáticamente que fueron remitidos a los técnicos para su valoración. La sesión quedó suspendida hasta la emisión de los correspondientes informes.

Una vez recibido el informe técnico de evaluación y valoración de la documentación que integra la oferta, el 9 de junio de 2025 se levantó la suspensión y se reanudó la sesión.

La puntuación final, lote 1, fue la siguiente: HISPANO VEMA, S.L. 10,90 puntos INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL, S.L. 7,63 puntos. Por ello, la mesa de contratación propuso a la primera empresa citada como adjudicataria.

Quinto. Mediante resolución de fecha 24 de junio de 2025, la JEFATURA DE LA SECCIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS DE LA UNIDAD MILITAR DE EMERGENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA acordó adjudicar el “*Acuerdo Marco para el suministro de sistemas de descontaminación para la UME (RESCEU CBRN)*”, lote 1, a HISPANO VEMA, S.L.

Sexto. El anuncio de adjudicación fue publicado en la PCSP el 24 de junio de 2025 y notificado individualmente a los licitadores interesados.

Séptimo. INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL, S.L. interpuso contra el acuerdo de adjudicación recurso especial en materia de contratación, ante este Tribunal, el 14 de julio de 2025.

Octavo. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y 28.4 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Noveno. El expediente fue puesto de manifiesto para posibles alegaciones el 29 de julio de 2025, habiendo presentado escrito la empresa adjudicataria, HISPANO VEMA, S.L., el 1 de agosto de 2025. En el mismo se señala, en relación con el Módulo 1 (Módulo de descontaminación mediante vapor caliente y aire caliente (EC01)) y Módulo 2 (Módulo de descontaminación mediante cámara de vacío (EC02) del lote 1), que los productos a suministrar son de nueva fabricación, a medida, basados en desarrollos y experiencia de las empresas DE LAMA e HISPANO VEMA, S.L., adaptándose al cumplimiento de los requisitos del PPT pero, en ninguno de los casos, es el modelo DLITI mencionado por la recurrente. De igual modo, al ser un producto de nuevo desarrollo, HISPANO VEMA, S.L. se comprometió al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos mencionados en el PPT (2.2.2.3., 2.2.2.4., 2.2.2.5., 2.2.2.6., 2.2.2.7., 2.2.3.1., 2.2.3.4. y 2.2.3.5.).

Décimo. Con fecha 30 de julio de 2025, la secretaria general del Tribunal, por delegación de éste, acordó mantener la suspensión del lote 1 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 de esta norma, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, sin perjuicio de apreciar la concurrencia de los demás requisitos de procedibilidad, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP, al ser el contratante la Administración General del Estado.

Segundo. El acto recurrido es el acuerdo de adjudicación de un acuerdo marco de suministros con un valor estimado superior a 100.000 euros lo que permite la interposición de este recurso especial al amparo de lo dispuesto en los artículos 44.1.b) y 44.2.c) de la LCSP.

Tercero. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP, *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos*

derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En este caso INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL, S.L. ha quedado en segundo lugar en cuanto a puntuación por lo que, de estimarse su recurso, podría resultar adjudicataria. Se le ha de reconocer por ello legitimación para la interposición del presente recurso.

Cuarto. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50.1 d) de la LCSP ya que el acuerdo de adjudicación fue publicado en la PCSP el 24 de junio de 2025, habiendo INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL, S.L. interpuesto recurso especial en materia de contratación el 14 de julio de 2025.

Quinto. Afirma INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL, S.L. que la oferta presentada por la adjudicataria incumple de forma expresa los pliegos del expediente y, particularmente, los requisitos técnicos mínimos exigidos por el PPT para que el producto suministrado sirva para la debida ejecución del contrato.

Según la recurrente, el producto ofertado por la adjudicataria es un producto de la empresa DE LAMA, modelo DLITI, que se corresponde con un equipo autoclave de vapor saturado para tratamientos a baja temperatura y alta precisión (y cita la correspondiente página web de esta empresa). Este producto incumple gran parte de los requisitos mínimos exigidos por el PPT y, además, lo señalado en el PCAP, cláusula 15, conforme a la cual “*Se adjuntará a la oferta en el mismo Sobre Nº 2 la siguiente documentación: DOCUMENTO O-1: Descripción técnica detallada del producto ofertado, fichas técnicas de los componentes y catálogo comercial actualizado del artículo ofertado donde se indiquen al menos, las características técnicas requeridas en el PPT*”. Para INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL, S.L. el documento O-1 presentado por HISPANO VEMA, S.L. presenta varias deficiencias: no existe una descripción técnica detallada del producto ofertado; no existen fichas técnicas de los componentes; y no existen catálogos comerciales ni actualizados, ni actualización de los productos ofertados en la que se indiquen al menos las características técnicas exigidas en el PPT. Finalmente, aporta

INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL, S.L. como documento nº 5, fotocopia del producto en principio ofertado marca DE LAMA en la que, en su opinión, se pueden apreciar parte de los defectos alegados.

Asimismo, y tras la cita del artículo 139 de la LCSP, conforme al cual las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, desglosa INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL, S.L. los incumplimientos detectados mediante la cita del correspondiente apartado del PPT y su descripción.

2.2.2.3. El equipo ofertado es de la marca DE LAMA y se corresponde con un autoclave de vapor saturado para tratamientos a baja temperatura y alta precisión, modelo DLTi. El equipo está disponible en la configuración DLTi/a con acción de aire en caso de que el producto no pueda entrar en contacto con la humedad, y en la configuración DLTi/S donde el proceso se lleva a cabo utilizando vapor saturado (HÚMEDO), cuando no hay un problema de contacto del producto con agua. Este equipo NO dispone de un dispositivo de generación de vapor seco.

2.2.2.4. El equipo ofertado marca DE LAMA modelo DLTi, funciona bien con acción de aire (si se oferta el modelo DLTi/A) o bien con usando vapor saturado, NO seco como requiere el PPT (si se oferta el modelo DLTi/S). El equipo NO dispone de los tres modos básicos de funcionamiento que requiere el pliego y no produce vapor seco.

2.2.2.5. El equipo ofertado marca DE LAMA modelo DLTi; SÓLO puede operar un una banda de temperatura variable, de 40º a 85º grados. El equipo ofertado NO permite combinar el uso de vapor caliente seco con aire caliente al 50%. El equipo NO genera vapor seco. El equipo ofertado NO permite el uso de aire fresco para enfriar el interior de la cámara.

2.2.2.6. El equipo ofertado marca DE LAMA modelo DLTi, SÓLO dispone de una única cámara para material sucio y limpio. NO separa la zona sucia de la zona limpia tal y como requiere el PPT y SOLO dispone de una puerta para entrada y salida. La puerta del equipo ofertado NO es, tal y como requiere el PPT, tipo esclusa.

2.2.2.7. El equipo ofertado marca DE LAMA modelo DLTI SÓLO dispone de una puerta y NO dispone de una ventanilla.

2.2.3.1. El equipo ofertado marca DE LAMA modelo DLTI NO dispone de cámara de vacío. El fabricante DE LAMA NO dispone de equipos de descontaminación mediante cámara de vacío.

2.2.3.4. El equipo ofertado marca DE LAMA modelo DLTI; NO dispone de cámara de vacío. El fabricante DE LAMA NO dispone de equipos de descontaminación mediante cámara de vacío.

2.2.3.5. El equipo ofertado marca DE LAMA modelo DLTI; NO dispone de cámara de vacío. El equipo ofertado SÓLO dispone de UNA PUERTA.

Por todo ello, solicita INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL, S.L. la estimación del recurso presentado y la declaración de nulidad de la resolución de adjudicación.

Sexto. El órgano de contratación, mediante sendos informes, uno de carácter jurídico y otro técnico, de fecha 21 de julio de 2025, se opone a las pretensiones de INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL, S.L. En los mismos se pone de manifiesto, en primer lugar, que de los apartados del PPT cuyo incumplimiento se postula por la adjudicataria (2.2.2.3., 2.2.2.4., 2.2.2.5., 2.2.2.6., 2.2.2.7., 2.2.3.1., 2.2.3.4. y 2.2.3.5. del PPT), los tres últimos (2.2.3.1., 2.2.3.4., 2.2.3.5.) no corresponden al Módulo 1 (Módulo de descontaminación mediante Vapor caliente y Aire caliente (EC01)) sino al Módulo 2 (Módulo de descontaminación mediante Cámara de vacío (EC02)) lo que podría haber llevado a una errónea interpretación de los requisitos técnicos por parte de la recurrente.

En cuanto a las alegaciones realizadas INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL, S.L. sobre que el producto ofertado por la adjudicataria es un producto de la empresa DE LAMA, modelo DLITI, que se corresponde con un equipo autoclave de vapor saturado para tratamientos a baja temperatura y alta precisión (y cita la correspondiente página web de esta empresa), indica el informe técnico “...en el recurso se aporta información de un equipo de la empresa DE LAMA obtenida a partir de una página web (<https://www.delama.it/es/productos/dlti-s>). Esta URL no se menciona en la oferta que

realizó HISPANOVEMA, por lo que la información contenida en ella no forma parte de la oferta de esta empresa y, consecuentemente, su contenido no formó parte del proceso de evaluación". Además, "...la oferta técnica de la empresa HISPANOVEMA no consiste únicamente en el suministro de un equipo de la empresa DE LAMA. En la oferta técnica de HISPANOVEMA se contempla una estación de descontaminación por vapor y vacío (LOTE 1) compuesta por varios equipos que se integran para dar plena satisfacción a los requisitos del PPT. En la página 19 del documento O-1 la oferta técnica de HISPANOVEMA, puede verse la relación de equipos que integran la estación, tal y como se indica en el PPT (anexo 2)". A continuación, se citan en el informe técnicos todos los equipos que forman parte del Módulo 1 y 2, según la oferta de la empresa adjudicataria, para señalar que, en el caso del Módulo 1, solo uno de estos equipos es de la empresa DELAMA (la cámara de descontaminación mediante vacío) y, en el caso del Módulo 2, igualmente solo la cámara de descontaminación mediante vacío es de la empresa DELAMA.

A continuación, el informe técnico analiza de forma pormenorizada todos los requisitos técnicos de la oferta de la adjudicataria en los que supuestamente se produciría algún incumplimiento para concluir que, del análisis de la propuesta técnica de HISPANO VEMA, S.L. (documento O-1), no se desprende ningún incumplimiento de las prescripciones del PPT.

Comenzando por el Módulo 1, en cuanto al apartado 2.2.2.3 del PPT, indica el informe técnico como la oferta de HISPANO VEMA, S.L. manifiesta expresamente su aceptación. Además, la oferta contempla e incluye detalle de cada componente del Módulo 1 del lote 1:

- Cámara de descontaminación (EC0101) (páginas 22, 23, 24 y 25 del documento O-1 de la oferta de HISPANO VEMA, S.L.)
- Dispositivo de generación de vapor seco (EC0102) (páginas 29, 30 y 31 del documento O-1 de la oferta de HISPANO VEMA, S.L.)
- Conductos de entrada de vapor seco y aire caliente (EC0103) y DOS (2) Conductos de salida de vapor seco y aire caliente (EC0103) (páginas 32, 33 y 34 del documento O-1 de la oferta de HISPANO VEMA, S.L.)

- Carros de descontaminación (EC0105) (páginas 44 y 45 del documento O-1 de la oferta de HISPANO VEMA, S.L.)
- Rampas metálicas plegables (páginas 46 y 47 del documento O-1 de la oferta de HISPANO VEMA, S.L.)
- Estructura y panelado compatible con el módulo 4 (EC0107).

Además de las menciones a la oferta de la adjudicataria, en el informe se incluyen fotos y referencias a la misma. Por todo ello se concluye que la oferta de HISPANO VEMA, S.L. cumple el apartado 2.2.2.3. del PPT.

De igual modo, la oferta de la empresa HISPANO VEMA, S.L. manifiesta expresamente la aceptación del apartado 2.2.2.4. del PPT sobre los tres modos básicos de funcionamiento del Módulo 1 (secado sin vapor mediante aire caliente, descontaminación biológica por vapor y descontaminación química por vapor). Además, se contemplan los elementos necesarios para su funcionamiento tanto mediante aire caliente (páginas 23, 24 y 25 del documento O-1) como por vapor (páginas 29, 30 y 31 del documento O-1).

En cuanto a los requisitos del apartado 2.2.2.5. del PPT, sobre la realización del proceso de descontaminación en tres fases, además de haber aceptado su cumplimiento la adjudicataria, indica el informe técnico como *“Este requisito debe ser cumplido por el MÓDULO 1, no por un equipo concreto. En este caso, dentro del MÓDULO 1, se contempla un equipo expresamente dedicado a la generación de vapor seco que completa las funcionalidades de la cámara de descontaminación con vapor caliente y aire caliente (páginas 29, 30 y 31 del documento O-1 de la oferta de HISPANO VEMA)”*.

El apartado 2.2.2.6. del PPT obliga a dividir claramente la zona de descontaminación en una zona sucia y otra limpia mediante dos puertas de cámara opuestas (tipo esclusa) para evitar la contaminación cruzada. Frente a las alegaciones de la recurrente de que el equipo ofertado por la adjudicataria solo dispone de una cámara para material sucio y limpio, el informe técnico, además de recordar que HISPANO VEMA, S.L. acepta expresamente en su oferta el cumplimiento del requisito 2.2.2.6. del PPT, se remite a la página 22 de del documento O-1 de la oferta de HISPANO VEMA, donde *“...se indica expresamente y se*

señala en un croquis que tiene DOS (2) dos puertas opuestas. El material a descontaminar entra contaminado por una puerta (zona sucia) y sale por la contraria ya descontaminada (zona limpia), ambas puertas claramente separadas”.

Finalmente, en cuanto al apartado 2.2.2.7 del PPT, en el que se contiene una larga lista de requisitos de la cámara de descontaminación mediante Vapor caliente y Aire caliente, la recurrente reprocha al producto suministrado por la adjudicataria disponer de una puerta y no disponer de una ventanilla. Lo que es contestado categóricamente por el informe técnico al señalar que, según el documento O-1 de la oferta de HISPANO VEMA, S.L., la cámara de descontaminación tiene doble puerta y ventanilla para supervisión en ambas puertas. Además, HISPANO VEMA, S.L. aceptó expresamente en su oferta el cumplimiento del requisito 2.2.2.7 del PPT.

Por lo que al Módulo 2 se refiere, Módulo de descontaminación mediante cámara de vacío (EC02), son tres los incumplimientos alegados por INTEGRACIÓN TÉCNICA EMPRESARIAL, S.L. (apartados 2.2.3.1., 2.2.3.4. y 2.2.3.5. del PPT). Respecto de todos ellos HISPANO VEMA, S.L. aceptó expresamente en su oferta su cumplimiento.

En cuanto al apartado 2.2.3.1. del PPT, que obliga a la descontaminación de forma automática, señala la recurrente que el equipo de DELAMA no dispone de equipos de descontaminación mediante cámaras de vacío. A lo que responde el informe técnico que la oferta de HISPANO VEMA, S.L. *“...incluye un equipo “SIEMENS 6AV2123-2GB03-0AX0” que, tal y como se indica en la oferta, es un “HMI” (human-machine-interface) de la serie “SIMATIC” “KTP700 Basic” y es configurable a partir de “WinCC Basic”, que es un software de Siemens para crear interfaces gráficas en sistemas de automatización industrial, lo que permite la automatización del proceso. Además, tal y como ya se ha indicado, la oferta de HISPANO VEMA contempla la cámara de vacío en el módulo 2 (tal y como se indica en el PPT) (páginas 54, 55 y 56 del documento O-1 de la oferta de HISPANO VEMA)”.*

En relación con el apartado 2.2.3.4. del PPT, insiste la recurrente en que el equipo de la empresa DE LAMA no dispone de cámara de vacío ni de equipos de descontaminación mediante cámara de vacío. Señala al respecto el informe como *“este requisito corresponde*

al MÓDULO 2 y además en la oferta técnica de HISPANOVEMA contempla expresamente una cámara de descontaminación mediante vacío (página 54, 55, 56 del documento O-1 de la oferta de HISPANOVEMA)”.

Por último, en cuanto al apartado 2.2.3.5. del PPT, donde la recurrente insiste en que el equipo de DELAMA no dispone de cámara de vacío y solo tiene una puerta, señala el informe *“Nótese que este requisito corresponde al MÓDULO 2 y en la oferta técnica de HISPANOVEMA (documento O-1) se considera expresamente que el MÓDULO 2 tiene puertas en ambos lados del contenedor”.*

Por todo ello se concluye en el informe técnico como la *“la empresa HISPANOVEMA ha manifestado expresamente en su oferta el compromiso de cumplir con los requisitos técnicos establecidos en el contrato (documento O-2). Asimismo, del análisis de su propuesta técnica (documento O-1) no se desprende ningún incumplimiento respecto a las prescripciones del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT)”.* En consecuencia, se procedió al cálculo de la puntuación correspondiente conforme a lo dispuesto en el PCAP, resultando ser la empresa que obtuvo la mayor puntuación, motivo por el cual fue propuesta como adjudicataria del contrato.

Séptimo. La resolución de la presente controversia exige partir de lo ya establecido por este Tribunal en numerosas resoluciones como la nº 985/2015, de 23 de octubre – en un criterio seguido por otras, como la resolución nº 409/2022, de 31 de marzo, y todas las que en ésta se citan- conforme a la cual, Fundamento de Derecho Sexto:

“En cuanto a la cuestiones planteadas hemos señalado que el artículo 145.1 del TRLCSP establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, mención al pliego de condiciones particulares que se extiende al pliego de prescripciones técnicas (Resoluciones 4/2011, de 19 de enero, 535/2013, 22 de noviembre).

También señalamos, en la Resolución 250/2013, de 4 de julio, que “una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato (...) sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución (Resolución

211/2012), y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador (como acuerdan por tal motivo las resoluciones 246/2012, 91/2012, 90/2012, 219/2011), pero no en el primero, porque no es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente vaya a incumplir dicho compromiso (Cfr.: Resoluciones 325/2011 y 19/2012)”, En consecuencia, es exigible que las proposiciones se ajusten en su descripción técnica al contenido del pliego de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato, sin que sea necesario que el pliego de cláusulas administrativas particulares prevea expresamente la exclusión de aquellas ofertas que no se ajusten al pliego de prescripciones técnicas (entre otras Resoluciones 548/2013, 29 noviembre, 208/2014, de 14 de marzo, 490/2014, de 27 de junio, 763/2014, de 15 de octubre).

Igualmente señalamos que la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, “está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Este precepto establece que <<Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición>>. Por tanto, es innegable que la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta” (Resolución 551/2014 de 18 de julio)

En suma, es criterio consolidado de este Tribunal el que establece la obligación de adecuar la descripción técnica en las ofertas presentadas a lo establecido en el pliego de

prescripciones técnicas, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación.

Pero también señalamos que “debe tenerse en cuenta que las exigencias de dichos pliegos de prescripciones técnicas deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa (libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y eficiente utilización de los fondos públicos en conexión con el principio de estabilidad presupuestaria), recogidos en el art 1 del TRLCSP. En este mismo sentido, se pronuncia el art 139 TRLCSP cuando exige que: <<Artículo 139. Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia>>. En consonancia con ello, debe interpretarse el art. 84 del reglamento actualmente aplicable, que realiza una regulación muy precisa de los casos en los cuales los defectos en la proposición por defectos formales o por no ajustarse a las exigencias mínimas de los pliegos pueden dar lugar a la adopción de la decisión administrativa de excluir una proposición de la licitación” (Resolución 613/2014, de 8 de septiembre), por lo que “no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato” (Resolución 815/2014, de 31 de octubre)

A ello añadiremos que el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro.

En efecto, del artículo 145.1 del TRLCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación.

Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato.

Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar.

Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado”.

Octavo. La aplicación de la doctrina fijada por este Tribunal ha de conducir, en el presente caso, a la desestimación del recurso interpuesto puesto que del informe técnico emitido se deduce de forma clara el cumplimiento de las prescripciones técnicas por parte de la empresa adjudicataria.

Afirma la recurrente que el producto ofertado por la adjudicataria es un producto de la empresa DE LAMA, modelo DLITI, que se corresponde con un equipo autoclave de vapor saturado para tratamientos a baja temperatura y alta precisión, y que incumple parte de los requisitos mínimos exigidos por el PPT. Además, tampoco se acomoda a las previsiones del PCAP, cláusula 15, conforme a la cual “Se adjuntará a la oferta en el mismo Sobre Nº 2 la siguiente documentación: DOCUMENTO O-1: Descripción técnica detallada del

producto ofertado, fichas técnicas de los componentes y catálogo comercial actualizado del artículo ofertado donde se indiquen al menos, las características técnicas requeridas en el PPT”. Para INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL, S.L. el documento O-1 presentado por HISPANO VEMA, S.L. presenta varias deficiencias: no existe una descripción técnica detallada del producto ofertado; no existen fichas técnicas de los componentes; y no existen catálogos comerciales ni actualizados, ni actualización de los productos ofertados en la que se indiquen al menos las características técnicas exigidas en el PPT. Finalmente, aporta INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL, S.L. como documento nº 5, fotocopia del producto en principio ofertado marca DE LAMA en la que, en su opinión, se pueden apreciar parte de los defectos alegados.

Pues bien, como con acierto indica el informe técnico, todas las afirmaciones de la recurrente se basan en haber comparado un producto de la empresa DE LAMA, según su configuración en la página web, con las prescripciones del PPT. Pero a lo que hay que atender es a la oferta de la adjudicataria contenida en el sobre nº 2 (documento 17.2 del expediente administrativo) que, en contra de lo que se postula de contrario, sí cumple con las exigencias del PCAP (*“Descripción técnica detallada del producto ofertado, fichas técnicas de los componentes y catálogo comercial actualizado del artículo ofertado donde se indiquen al menos, las características técnicas requeridas en el PPT”*). De igual modo, y en cuanto al documento nº 5 aportado por la recurrente, es una simple foto de la que no puede deducirse ningún incumplimiento del PPT.

Veamos, a continuación, someramente, los incumplimientos alegados de contrario contrastándolos con la oferta presentada por HISPANO VEMA, S.L.

Así, en primer lugar, alega INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL, S.L. que *“El equipo ofertado es de la marca DE LAMA y se corresponde con un autoclave de vapor saturado para tratamientos a baja temperatura y alta precisión, modelo DLTi. El equipo está disponible en la configuración DLTi/a con acción de aire en caso de que el producto no pueda entrar en contacto con la humedad, y en la configuración DLTi/S donde el proceso se lleva a cabo utilizando vapor saturado (HÚMEDO), cuando no hay un problema de contacto del producto con agua. Este equipo NO dispone de un dispositivo de generación de vapor seco”*. El informe técnico es concluyente al afirmar que la oferta de la adjudicataria

incluye una cámara de descontaminación (EC0101), un dispositivo de generación de vapor seco, conductos de entrada de vapor seco y aire caliente (EC0103), 2 conductos de salida de vapor seco y aire caliente (EC0103), carros de descontaminación (EC0105), rampas metálicas plegables y estructura y panelado compatible con el módulo 4 (EC0107).

Por lo tanto, se cumplen las previsiones del apartado 2.2.2.3. del PPT según el cual *“El Módulo 1 (EC01) debe estar compuesto, como mínimo, por:*

- UNA (1) Cámara de descontaminación mediante Vapor caliente y Aire caliente (EC0101);*
- UN (1) Dispositivo de Generación de Vapor seco (EC0102);*
- DOS (2) Conductos de entrada de Vapor seco y Aire caliente (EC0103);*
- DOS (2) Conductos de salida de Vapor seco y Aire caliente (EC0104);*
- DOS (2) Carros de descontaminación (EC0105);*
- DOS (2) Rampas metálicas plegables (EC0106);*
- UNA (1) Estructura y panelado compatible con el Módulo 4 (EC0107).”*

En cuanto a las alegaciones sobre el incumplimiento del apartado 2.2.2.4. del PPT (tres modos básicos de funcionamiento para el Módulo 1, secado sin vapor, mediante aire caliente; descontaminación biológica por vapor y descontaminación química por vapor), la recurrente afirma que el equipo ofertado por la adjudicataria no dispone de los tres modos básicos de funcionamiento que requiere el pliego y no produce vapor seco lo que es refutado por el informe técnico conforme al cual el equipo de HISPANO VEMA, S.L. puede funcionar tanto mediante aire caliente (páginas 23,24, 25 del documento O-1 de su oferta) como por vapor (páginas 29, 30, 31 del documento O-1 de su oferta).

El tercer incumplimiento técnico se refiere al apartado 2.2.2.5. del PPT en cuanto que, afirma la recurrente, el equipo ofertado por la adjudicataria solamente *“puede operar un una banda de temperatura variable, de 40° a 85° grados. El equipo ofertado NO permite combinar el uso de vapor caliente seco con aire caliente al 50%. El equipo NO genera*

vapor seco. El equipo ofertado NO permite el uso de aire fresco para enfriar el interior de la cámara”. Frente a ello alega el informe técnico que “Este requisito debe ser cumplido por el MÓDULO 1, no por un equipo concreto. En este caso, dentro del MÓDULO 1 se contempla un equipo expresamente dedicado a la generación de vapor seco que completa las funcionalidades de la cámara de descontaminación con vapor caliente y aire caliente (páginas 29, 30 y 31 del documento O-1 de la oferta de HISPANOVEMA)”.

El apartado 2.2.2.6 del PPT obliga al Módulo 1 a *“dividir claramente la zona de descontaminación en una zona sucia y otra zona limpia mediante DOS (2) Puertas de cámara opuesta (tipo esclusa), para evitar la contaminación cruzada”*. Para INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL, S.L. el equipo ofertado por la adjudicataria únicamente dispone de una única cámara para material sucio y limpio. Además *“NO separa la zona sucia de la zona limpia tal y como requiere el PPT y SOLO dispone de una puerta para entrada y salida. La puerta del equipo ofertado, NO es, tal y como requiere el PPT, tipo esclusa”*. El informe técnico del órgano de contratación contradice estas afirmaciones al indicar, y así lo ha podido comprobar este Tribunal, que el producto ofertado por la adjudicataria tiene dos puertas opuestas. El material a descontaminar entra contaminado por una puerta (zona sucia) y sale por la contraria ya descontaminada (zona limpia), ambas puertas claramente separadas.

De todos los requisitos previstos en el apartado 2.2.2.7. del PPT reprocha la recurrente al equipo ofertado por la adjudicataria de disponer de una sola puerta y no disponer de una ventanilla. De nuevo el informe técnico se remite a la oferta de la adjudicataria donde claramente se indica tener doble puerta y ventanilla para supervisión en ambas puertas.

Por último, se alegan de contrario varios incumplimientos del Módulo 2, apartados 2.2.3.1., 2.2.3.4 y 2.2.3.5 del PPT, pero las alegaciones no se centran propiamente en las especificaciones técnicas en ellos contenidas sino en que el equipo ofertado por la adjudicataria no dispone de equipos de descontaminación mediante cámaras de vacío. Frente a ello, el informe técnico es claro al constatar el cumplimiento por la oferta de HISPANO VEMA, S.L. de todas las indicaciones técnicas. En cuanto al apartado 2.2.2.3.1. que obliga a un proceso automatizado, indica el informe *“Además, se incluye un equipo “SIEMENS 6AV2123-2GB03-0AX0” que, tal y como se indica en la oferta, es un “HMI”*

(human-machine-interface) de la serie “SIMATIC” “KTP700 Basic” y es configurable a partir de “WinCC Basic”, que es un software de Siemens para crear interfaces gráficas en sistemas de automatización industrial, lo que permite la automatización del proceso. Además, tal y como ya se ha indicado, la oferta de HISPANOVEMA contempla la cámara de vacío en el módulo 2 (tal y como se indica en el PPT) (páginas 54, 55 y 56 del documento O-1 de la oferta de HISPANOVEMA)”. Por último, en cuanto a los apartados 2.2.3.4 y 2.2.3.5 del PPT, pone de manifiesto el informe técnico como el reproche de la recurrente se refiere al Módulo 1 y estos apartados son características técnicas del Módulo 2. En todo caso, “en la oferta técnica de HISPANOVEMA contempla expresamente una cámara de descontaminación mediante vacío (página 54, 55, 56 del documento O-1 de la oferta de HISPANOVEMA)”. Además, el MÓDULO 2 tiene puertas en ambos lados del contenedor.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. O.M.A., en representación de INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL, S.L. contra el acuerdo de adjudicación del lote 1 del contrato relativo al “Acuerdo Marco para el suministro de sistemas de descontaminación para la UME (RESCEU CBRN)”, con expediente 2025/SP03038000/00000409E, convocado por la La Jefatura de la Sección de Asuntos Económicos de la Unidad Militar de Emergencias del Ministerio de Defensa.

Segundo. Levantar la suspensión del lote 1 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la



Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES